



RAD. No. 2022-209
Proceso: EJECUTIVO– Mínima

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el presente proceso EJECUTIVO pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Mayo 23 de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –Mayo veintitrés, (23) de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-209 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TRONEX S.A.S.
DEMANDADO : GRUPO ARO SAS

La presente demanda ejecutiva inicialmente le había correspondido al **Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín**, quien en providencia calendada 18 de marzo de 2022, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, ordenando en consecuencia la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, y una vez revisada encontramos que este juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía según lo dispuesto en el Código General del Proceso, el juez competente es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

SOBRE LA CUANTIA

El artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “**1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios**” norma de la cual se deduce que este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Pero el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “**Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3**”, disposición que se encuentra vigente a partir del 1 de enero de 2016 y aplicable porque en la ciudad de Barranquilla, ya existen jueces de tal naturaleza, pues según el Acuerdo PSAA15-10402 se crearon 6 jueces de pequeñas causas y competencias múltiples. Por lo tanto, estando vigente el CGP y creados los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, la competencia para conocer de la presente demanda le corresponde a dicho juez.

De otra parte se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el **Acuerdo PCSJA19-11256 el 12 de abril de 2019**, actualmente prorrogado “*Por el cual se adoptan*



RADICADO : 2022-209 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TRONEX S.A.S.
DEMANDADO : GRUPO ARO SAS
PROVIDENCIA : AUTO 23/05/2022- Rechaza demanda mínima cuantía

unas medidas transitorias para juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales de la ciudad de Barranquilla y en los municipios de Soacha, distrito judicial de Cundinamarca, y Floridablanca, distrito judicial de Bucaramanga, y se dictan otras disposiciones”; en el que se acordó la transformación transitoria de juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en diferentes ciudades, entre ellas Barranquilla, para descongestionar algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, a partir del dos (2) de mayo de 2019.

El artículo 26 del C. G. del P., establece:

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Igualmente, el artículo 25 del C.G.P. indica que: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150.smlmv).

SOBRE EL CASO CONCRETO

Ahora bien, analizada la presente demanda **EJECUTIVA**, se pretende el pago por la suma de **\$8.548.245,70** por concepto de capital correspondiente a obligación contenida en la **factura de venta No. ME181580**, tal y como se observa en el numeral quinto del acápite de pretensiones, más intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación enero 18 de 2017 hasta el pago total de la obligación.

Ahora bien, la demanda se presentó en el año 2019, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, quien en providencia calendada 18 de marzo de 2022, resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, ordenando en consecuencia la remisión del expediente a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Dado lo anterior, la cuantía se determina por el valor del capital, más los intereses hasta la presentación de la demanda según lo dispuesto en el artículo, 26 del CGP.

Realizada la respectiva operación aritmética por el Juzgado, sumados el valor del capital pretendido **\$8.548.245,70**, más los intereses moratorios liquidados hasta la presentación de la demanda, no excede el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año en que se presentó la demanda, esto es, para el año 2019, la cual iniciaba desde **\$33.124640**, por ende la presente demanda es de mínima cuantía y por tanto



RADICADO : 2022-209 mínima
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : TRONEX S.A.S.
DEMANDADO : GRUPO ARO SAS
PROVIDENCIA : AUTO 23/05/2022- Rechaza demanda mínima cuantía

corresponde a los Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples su conocimiento, por lo que se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente este juzgado para conocerla en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90d9d66e1bc5c255f9643b6a1b6a2fd34ef429467b1729276875fc362066a8c5

Documento generado en 23/05/2022 09:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>